

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cucuta, veintiseis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Vencido como se encuentra el término del traslado de liquidación de crédito presentada por la parte demandante sin que la parte demandada la hubiera objetado, sería el caso de proceder a aprobarla, si no se observara que no se ajusta al derecho; por cuanto no fue tomada en cuenta la modificada liquidación efectuada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de fecha 24 de noviembre de 2015.

Por consiguiente, el despacho se permite hacer la respectiva modificación, la cual quedará de la siguiente manera:

MODIFICACION LIQUIDACION CREDITO

CONCEPTO	VALOR
Aprobada Liquidación del crédito 24/11/2015	\$18.588.972,00
Intereses de mora desde 01/11/2015 al 30/09/2019 respecto del Capital \$5.000.500	\$ 6.277.121,00
Menos depósitos judiciales entregados a la parte demandante - ver folios 69, 70, 89, 90, 94, 98	\$10.961.531,98
Menos depósitos judiciales puesto a disposición de este proceso, y pendientes de entregar a la parte demandante, vistos a folio 108 del expediente.	\$2.819.573,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 11.084.988,02

Son: ONCE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CERO DOS CENTAVOS.-

Por lo anterior queda modificada a la fecha la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, quedando como se expuso anteriormente.

Como quiera que existen nueve (9) depósitos judiciales consignados por la parte demandada sin entregar a la parte ejecutante, por valor \$2.819.573,00 los cuales se encuentran incluido en la presente liquidación, se ordena su entrega a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

SECRETARÍA
CUCUTA,
En orden a los autos de la mañana
del día 26 de noviembre de 2019
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica hoy el presente por traslado

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4053-010-2014-00041-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo manifestado por la apoderada judicial del acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A, obrante al folio 151, en el sentido de que el acreedor hipotecario hizo valer su derecho; y en éste momento cursa proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, bajo el radicado N°00470 de 2019, para lo que estime pertinente.

Teniéndose en cuenta que a los folios 105 a 106, el mandatario judicial de la parte ejecutante allegó liquidación adicional de la obligación objeto de ejecución, se ordena a secretaría correr traslado de la misma, para los fines de ley.

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora de remate como lo solicita el mandatario judicial ejecutante en su escrito obrante a folio 107 de éste cuaderno; si no se observara que procedente de la ORIP de ésta ciudad llegaron notas informativas poniendo en conocimiento de éste despacho que se cancelaron oficiosamente los embargos ordenados por éste despacho judicial respecto de los bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias números 260-98621 (fl 148 C#2), 260-98634 (fl 149 C#2) y 260-98673 (fl 150 C#2), **en razón a la prevalencia de acción real, como se lee en los folios antes registrados**, por lo tanto no es procedente acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 27 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 54-001-4053-010-2015-00301-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiseis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito obrante a los folios 120 a 122 allegado a éste despacho judicial a través del correo electrónico institucional procedente de la SUPERSOCIEDADES de la ciudad de Bucaramanga (S), donde se nos informa que de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, y en cumplimiento a lo ordenado en el auto 640-001177 del 02 de mayo de 2018 se decretó la apertura de reorganización a la sociedad INGENIERIA ORINOCO S.A.S, donde se designó como promotor al doctor Jairo Solano Gómez; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que consagra, que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse, ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor; que se ordena por secretaría remitir el presente proceso ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL BUCARAMANGA (S)**, previa xerocopia del mismo.

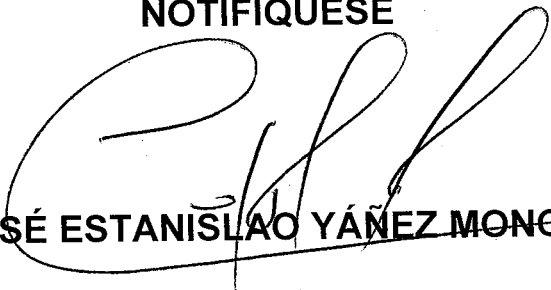
No está de más dejar registrado en éste auto que al momento de librarse el mandamiento de pago, la entidad demandada hoy en reorganización se denominaba INGENIERIA ORINOCO Y CIA LTDA INOR LTDA con NIT 800092612-3, como así se lee de la Cámara de Comercio, vista a folios 26 a 29, y en el auto mandamiento de pago de fecha junio 05 de 2015 (fl 34).

Así mismo observando el despacho que existen depósitos judiciales dentro de éste radicado, retenidos a la demandado hoy en reorganización, procedase a realizar la conversión de los mismos, a favor de la referida SUPERSOCIEDADES regional Bucaramanga, poniéndose a disposición de la misma. **Ofíciase**

En consecuencia, por secretaría procédase de conformidad, previo xerocopiado al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00204-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el oficio N°0312 de fecha febrero 22 de 2019, se acusa recibo del expediente de la referencia proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad (fl 68), propuesto por el señor **NAUN DE JESUS ARIAS SEPULVEDA**, contra el señor **JOAQUIN GUILLERMO CLARO JURE**.

En atención a la circular N°006-2019 procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de ésta ciudad (fl 69) donde pone en conocimiento a ésta unidad judicial que mediante auto de fecha 11 de septiembre del año que fenece, aperturó la solicitud de insolvencia judicial del señor JOAQUIN GUILLERMO CLARO JURE; y teniéndose en cuenta que en éste despacho judicial se tramita un proceso ejecutivo singular contra el señor antes referido, es en razón a ello, que se suspende el trámite de este proceso; y como consecuencia se ordena a través de secretaría remitir de **manera inmediata** el expediente de la referencia al Juzgado arriba citado, para que haga parte dentro del trámite de insolvencia que cursa bajo su radicado N°54001-3103-004-2019-00231-00.

Déjese constancia de la salida de éste expediente en los libros radicadores, y el sistema siglo XXI llevado por éste despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
27 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,
Se Notificó hoy al este anterior por anotación

Ejecutiva singular
Radicado 54-001-4003-010-2018-00709-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA
CIUDAD**

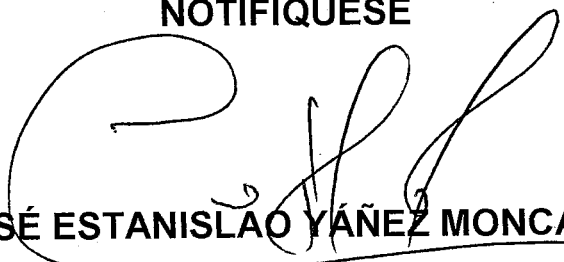
Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta el escrito allegado por el mandatario judicial sustituto de la parte ejecutante, el cual se encuentra coadyuvado por la mandataria judicial de la parte demandada, donde solicitan la suspensión de la audiencia inicial señalada para el día de hoy a las 9:30 de la mañana, por los motivos expuestos en el escrito, visto al folio 47 de éste proceso; el despacho accede a ello; en consecuencia, se suspende la audiencia inicial referida, y en su defecto se programará nueva fecha y hora para la misma cuando la parte ejecutante así lo solicite por escrito al despacho; la anterior decisión teniéndose en cuenta que al parecer la parte demandada realizó el pago total de la obligación acá perseguida, y se encuentra pendiente confirmación de dicho pago por parte del mandatario judicial ejecutante ante la entidad Bancaria que representa.

En atención al escrito de sustitución de poder, visto al folio que antecede, por ser procedente téngase al abogado JAIME YESID GAMBOA CARRILLO, como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
27 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito allegado por el doctor OLMAN CORDOBA RUIZ en su condición de operador en insolvencia designado por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta (fl. 56) donde informa a esta Unidad Judicial que el acá codemandado señor **ALIRIO PEDROZA ORTEGA**, presentó solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante con fundamento en la Ley 1564 de 2012, la cual fue aceptada por dicho Centro de Conciliación mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019, solicitando a este despacho judicial la suspensión inmediata del proceso de la referencia; es en razón a ello, que se ordena **suspender el presente proceso únicamente** con respecto al señor **ALIRIO PEDROZA ORTEGA**, siguiéndose la presente ejecución contra la señora **BLANCA NIEVES GUEVARA ANDRADE**; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 545 del Código General del Proceso.

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante vista al folio 58, por ser procedente se ordena a través de secretaría oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** para que a costa de la parte ejecutante expida certificación del avalúo catastral del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **260-175544** de propiedad de los codemandados señora **BLANCA NIEVES GUEVARA** y otro. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
27 de Noviembre de 2019
En esta fecha se notifica a las partes de la mañana
Cecilia, En esta fecha se notifica a las partes de la mañana

VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00041-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

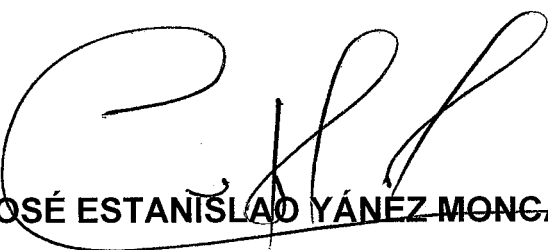
Cúcuta, veintiseis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose señalado diligencia de audiencia inicial para el día de mañana, 27 de noviembre de 2019, a las 9:15 am, donde se deben agotar las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P.; y donde se deben practicar las pruebas decretadas en el auto de fecha agosto 28 del año en curso; sería del caso proceder de conformidad, si no se observara que el mandatario judicial sustituto de la parte demandada en escrito de la fecha, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día de mañana, justificándola en que ha sido convocado paro nacional para dicha fecha; y como el Representante Legal de la entidad demandada reside en la ciudad de Bogotá, donde se pueden presentar dificultades para la locomoción en dicha ciudad; y considerando el despacho que es un hecho notorio que en la ciudad de Bogotá hay dificultades de locomoción debido al paro nacional que se llevó acabo el día 21 de noviembre del año que transcurre, continuándose con las dificultades precisamente por el fallecimiento de un marchante; es por lo que se accede al aplazamiento de dicha diligencia de audiencia inicial; y como consecuencia de ello **se reprograma la diligencia de audiencia inicial para el día 27 de enero de 2020 a las 9:30 am**, donde se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P.; y se cumplirá con todo lo ordenado en el auto de fecha 28 de agosto de 2019; advirtiéndose a las partes y apoderados judiciales, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el art. 372 del C.G.P., desde el punto de vista procesal y pecuniario.

Como la no realización de esta diligencia de audiencia, no es por voluntad del titular de este despacho judicial, como tampoco por voluntad del Representante Legal de la parte demandada, si no por alteraciones de orden público, como es de notorio conocimiento; se hace necesario dar aplicación al art. 121 del C.G.P., prorrogándose por una sola vez el termino en esta instancia, hasta por seis meses más, como así lo estipula la norma mencionada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En contestación al auto anterior por emisión
El Secretario, 27 de noviembre de 2019

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00312-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~veintiseis~~ (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 25, rubricado por el apoderado general de la entidad demandante BANCO POPULAR S.A, el cual se encuentra coadyuvado por el mandatario judicial de la referida entidad bancaria, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas procesales; y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares objeto de acción; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado general de la entidad Bancaria demandante cuenta con facultad expresa para recibir, como se desprende del poder escritural obrante a los folios 30 a 35; es por lo que se accede a la solicitud de terminación del presente proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En lo referente a que sean entregados a la parte demandada los depósitos judiciales existentes dentro de éste proceso, como así lo petitiona el mandatario general ejecutante, en el numeral 4º del escrito de terminación; el despacho no accede a ello, toda vez que no existen depósitos judiciales a favor de éste radicado.

En razón a lo antes motivado, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el **BANCO POPULAR S.A**, contra el señor **JEISSON ANDERSON GOMEZ CHAPARRO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello.
Oficiese.

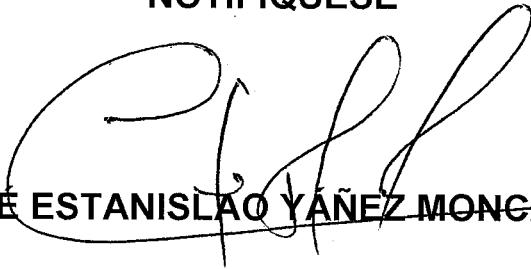
TECERO: Abstenernos de hacer entrega de depósitos judiciales a la parte demandada, en razón a lo motivado.

CUARTO: Desglósese el título valor objeto de ejecución, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DE LO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
2: NOY 2010
Cúcuta,
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la doctora **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS** actuando en causa propia, contra la señora **YASMIN REY RINCON**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se librará el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en lo atinente a la medida cautelar solicitada en el numeral segundo del escrito petitorio (fls 4 a 5) el despacho no accederá a la misma por cuanto no es claro la peticionado, ya que solo manifestó la profesional del derecho solicitando el embargo y secuestro de las acciones de la demandada, pero no estableció de qué tipo de acciones hace referencia y en qué empresa están constituidas las mismas; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **YASMIN REY RINCON**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la doctora **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**, la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$3.231.420,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 10 de julio de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que despliegue el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo, y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada señora **YASMIN REY RINCON**, ubicado en la CALLE 37 #14-74 LOCAL D-05 PISO 1 CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO CENTRO BUCARAMANGA (S); dejando claro en éste auto que dicha medida cautelar **incluye los bienes muebles, y enseres de propiedad** de la demandada, ubicados dentro de la unidad comercial antes referida, **lo anterior en armonía con el artículo 516 del Código de Comercio**, para lo cual se **oficiará** a la Cámara de Comercio de Bucaramanga (S); **y una vez registrada la medida cautelar de embargo acá**

decretada se comisiona al señor **Juez Civil Municipal –Reparto- de Bucaramanga (S)**, quien tendrá facultades de **subcomisionar**, fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior por secretaría de éste despacho elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Por secretaría líbrense los oficios a la Cámara de Comercio de Bucaramanga; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Límitese el secuestro de los bienes muebles, y enseres que se encuentren dentro del establecimiento de comercio, hasta la cuantía de \$5.000.000,00, respetando lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso.**

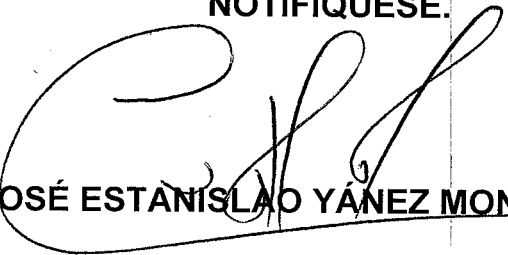
QUINTO: Abstenernos de decretar la medida cautelar referente al embargo y secuestro de las acciones de la demandada, en razón a lo motivado.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, y corrientes que posea **YASMIN REY RINCON**, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la aquí demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$5.000.000,00.

SEPTIMO: Téngase a la abogada **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**, para que actúe en causa propia dentro de ésta demanda.

OCTAVO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

El Juez,

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 27 NOV 2013 4:24 PM
En estado a los ocho de la mañana
El Secretario,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S**, representada legalmente por el señor CARLOS JULIO BACCA AMAYA, a través de apoderada judicial, contra las señoras **DAIANA STEPHANY SANCHEZ RODRIGUEZ, AIDA LUZ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, y LUZ DARYS GARCIA CHAMORRO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82, ss y 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda, a **excepción** de la cuantía pretendida en la **pretensión segunda** del escrito de demanda por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato, ya que lo solicitado por la profesional del derecho no corresponde a lo de Ley, es decir, la misma es excesiva, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Civil, es lo que nos lleva a determinar que el valor de la cláusula penal será por valor de **\$1.500.000,00**, la cual no excede del doble de la primera, incluyendo está en él, como se desprende de la norma antes citada, en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las señoras **DAIANA STEPHANY SANCHEZ RODRIGUEZ, AIDA LUZ RODRIGUEZ RODRIGUEZ, y LUZ DARYS GARCIA CHAMORRO**, pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto a la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S**, representada legalmente por el señor CARLOS JULIO BACCA AMAYA, las siguientes sumas de dinero

- **TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.066.750,00)**, por concepto de **saldo** del canon de arrendamiento del mes de **junio**, más por los cánones de arrendamiento causados y no pagados de los meses de julio a octubre del año 2019, como se desprende del escrito de demanda.
- **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000,00)**, por concepto de clausula penal, en razón a lo motivado.
- Más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se cause a cargo de la parte demandada por **concepto de cánones de arrendamiento**, hasta el pago de las mismas, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del CGP.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**.

JACO